	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	**CÓDIGO:** F-2-2-16
		VERSIÓN. 1-18-02-2021
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	**PÁGINAS:** 1 Página de 84

UNAD © 2021

I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	Septiembre 27 de 2023

II. INFORMACIÓN INICIAL

Objetivo General de la reunión	**¿Quién preside?**	
Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.	**Dr. EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ** Rector (E) – Presidente Comité de Conciliación.	
Secretario de la Reunión	**Lugar de la reunión**	
Dirley Yolima García Caro	Vía Zoom	
Puntos a tratar en la agenda	**Hora de inicio**	04:30 p.m.
	Hora de Finalización	05:13 p.m.

1. VERIFICACION DEL QUORUM
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
3. CASOS A TRATAR
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO
5. CASOS PENDIENTES
6. ACCIONES DE REPETICION
7. PROPOSICIONES Y VARIOS

Participantes

Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ	RECTOR (E)			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
RODRIGO PUENTE DELGADO	JEFE CONTROL INTERNO			NO	
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
FABIO CASTRO PEDROZO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI
LESLY NARVAEZ ENRIQUEZ	ASESORA DE RECTORIA				SI

III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

1.

1. **VERIFICACION DEL QUORUM.**

Vía ZOOM, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dr. EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ, Rector (E) – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. RODRIGO PUENTE, Jefe Oficina de Control Interno (En esta oportunidad No asiste, se declara impedido para participar de este comité). Asiste la totalidad de los demás integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.

2.

2. **LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.**

Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.

3.

3. **DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES.**

No se tratan casos en curso en la presente Reunión.

4.

4. **CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO**

CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

5.

5. **CASOS PENDIENTES.**

- No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.

6.

6. **ACCIONES DE REPETICION.**

Estudio de acción de repetición: Pago de Sentencia de ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO.

DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Persona Natural: PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.526.407 expedida en Popayán, designada como supervisora por parte de la UNAD, para el contrato 2162858 celebrado entre Consorcio integradores 2018 y FONADE hoy en territorio.

Cargo desempeñado en el momento de los hechos: Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD.

Funciones a cargo: Las consagradas en la Resolución 0405 del 09 de marzo de 2007 (Manual Especifico y Competencias Laborales).

---

1 *Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032) C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA).*

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B, consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

3 LEY 678 DE 2001, (agosto 3), Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Proceso: Ordinario Laboral. Radicado. 11001310502320200025200, proceso que conoció en Primera Instancia el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; y en Segunda Instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., sala Laboral., y tuvo Magistrado Sustanciador al Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN.

Demandante: Angela Marcela Aguilar Patiño.

CADUCIDAD: Conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), reformado por el artículo 43 de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, el termino para presentar la demanda de Repetición es de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *l) <Literal modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

En el presente caso, el pago fue efectuado de la siguiente manera;

Mediante la Resolución No. 0077313 del 11 de mayo de 2023, expedida por la Gerente Administrativa y Financiera de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, se ordenó la consignación para el pago, y constituir un depósito judicial por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C ($10.595.846= ML/C),** al número de cuenta judicial 110012032023. Código Despacho Judicial 110013105023. Nombre del Despacho Judicial: Juzgado Veintitrés (23) Laboral Circuito de Bogotá. Dirección Seccional de Administración Judicial: Bogotá, proceso Ordinario Laboral No. 110013105 – 023 – 2020 – 00252 – 00 (01), Demandante y Beneficiaria: ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO C.C. No. 52.927.002. Demandadas: Corporación Integral tecno Digital Cite S.A.S., y solidariamente: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade – hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial, y a ZTE Corporation Sucursal Colombia, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, como integrantes del Consorcio Integradores 2018. por concepto de pago de las sentencias proferidas por el Juzgado el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del circuito de Bogotá D.C., de fecha 05 del mes de mayo de 2022. y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral de fecha 25 de noviembre de 2022, dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-023-2020-00252-00 (01); consignación y pago que se realizó el 29 de mayo de 2023, conforme la certificación expedida por el

Coordinador de Tesorería de la UNAD, por lo cual es claro que, de ser procedente iniciar la acción de repetición, nos encontramos dentro del término legal.

I.- HECHOS

Primero: Mediante la Resolución 2294 de fecha 27 de diciembre de 2006, el señor Rector de la UNAD, nombró a la Dra. PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.526.407 expedida en Popayán, en el Cargo de Gerente Código 0015 Grado 18, Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, posesionada en el cargo mediante el acta No. 008 de fecha 02 de enero de 2007.

Segundo: En virtud de las resoluciones 1562 del 2007 y 5973 del 2012, se le delegó la ordenación del gasto para la gestión contractual a la Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, quien asumió la planificación y estructuración del Consorcio Integradores 2018.

Tercero: En virtud de las funciones ejercidas por la Dra. ILLERA PACHECO, realizó con su equipo, el diagnostico, estudio, y la trazabilidad jurídica, para que UNAD, se presentara a la convocatoria privada 034 de 2016 del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, cuyo objeto fue: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTEGRADORES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO CORRECTIVO SOPORTE Y MESA DE AYUDA DIAGNÓSTICO Y REPOSICIÓN SUMINISTRO DOTACIÓN DE NUEVAS NECESIDADES DE PROMOCIÓN Y APROPIACIÓN A QUE HAYA LUGAR CON LA FINALIDAD DE MANTENER EN ÓPTIMAS CONDICIONES DE OPERACIÓN FUNCIONABILIDAD Y SERVICIO LA INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN LOS PUNTOS VIVE DIGITAL",* para presentar la propuesta, se integraría un CONSORCIO, que se conformaría por la UNAD, la CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS y ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, para la zonas 1 y 4.

Ante la confiablidad de su cargo, y dicho estudio presentado por la Dra ILLERA PACHECO, el 24 de octubre de 2016, se firmó el acuerdo consorcial, contrato suscrito entre la UNAD, con la participación del 62%, y las empresas privadas, CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS, con el 8%, y ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, con el 30%, con el objeto de presentarse a la convocatoria privada 034 de FONADE.

Cuarto: Mediante la resolución 003426 del 30 de enero de 2018, el señor rector de la UNAD, **delegó** a la Dra. PATRICIA ESTHER ILERRA PACHECHO, como Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, ante el Consorcio Integradores 2018.

Dentro de dicha resolución, se delegó en la Dra. ILLERA PACHECO, *"(…) la celebración y suscripción de los actos y documentos que de él se deriven, y el seguimiento a la ejecución del mismo.",* y en ejercicio de sus funciones fue designado supervisor de los contratos de prestación de servicios Nos. 2162857 y 2162858 de 2016 que suscribió el Consorcio Integrador 2018, con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo. FONADE, hoy Enterritorio.

Quinto: Mediante el oficio No. 200-035, el Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta entidad, ciertas irregularidades en la ejecución del contrato denominado FONADE – CONSORCIO INTEGRADORES 2018, y los contratos de prestación de servicios No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, y así mismo, por cuanto la señora Patricia Illera Pacheco, como Gerente de Relaciones Interinstitucionales ejerció labores de supervisión y vigilancia sobre el referido contrato.

Sexto: El catorce (14) de febrero de 2017, la señora ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, suscribió el contrato de Prestación de servicios C0013-2017 en calidad de contratista con la sociedad CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS, en calidad de contratante, dentro del cual se firmó OTRO SÍ el veintiséis (26) de julio de 2017.

Séptimo: la señora ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, fue contratada para prestar sus servicios profesionales como TUTOR en los municipios donde se desarrolló el Proyecto-Puntos Vive Digital – o en otro lugar asignado por la sociedad contratante de acuerdo a los requerimientos metodológicos de forma y técnicos requeridos en el anexo Técnico y Contrato de Prestación de servicios suscrito entre el CONSORCIO INTEGRADORES 2018 y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE.

Octavo: La señora ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, a fecha 09 de agosto de 2019, presentó reclamación administrativa, ante la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD., en la cual solicitó:

> *"**Primero.** Que se declare la existencia de la relación laboral entre **ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO**, en calidad de trabajadora y la sociedad **CORPORATION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en calidad de empleador, regida por un Contrato de Trabajo por el periodo comprendido entre el Veintiséis (26) de Julio de 2017 hasta el mes de Julio de 2018.*
>
> ***Segundo.** Que se declare el incumplimiento del empleador, **CORPORATION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en su obligación de efectuar el pago de los salarios correspondientes a la vigencia de la relación laboral existente entre **ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO** en calidad de trabajadora y la sociedad **CORPORATION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en calidad de empleador.*
>
> ***Tercero.** Que se declare el incumplimiento del empleador, **CORPORATION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en su obligación de efectuar el pago de la Liquidación Definitiva de Prestaciones Sociales de la relación laboral existente entre **ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO** en calidad de trabajadora y la sociedad **CORPORATION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.**, en calidad de empleador por el periodo comprendido entre el Veintiséis (26) de Julio de 2017 hasta el mes de Julio de 2018.*

Tercero. *Que se declare a* ***FONADE*** *y al* ***CONSORCIO INTEGRADORES 2018*** *conformado por Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, ZTE Corporation Sucursal Colombia y Corporación Integral Tecno Digital CIted S.A.S., responsables solidariamente del pago del valor de los salarios, honorarios, prestaciones sociales definitivas e indemnizaciones a que tenga derecho* ***ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO*** *con ocasión a la relación laboral existente con la sociedad* ***CORPORATION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S.****, en calidad de empleador.*

Reclamación, que a fecha veintiuno (21) de agosto de 2019, obtuvo respuesta negativa por parte de la UNAD.

Noveno: La señora ANGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, interpuso demanda Ordinaria Laboral, en contra de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia. UNAD, invocando las siguientes DECLARACIONES y CONDENAS, que se sintetizan, así;

Declarativas Principales:

1.-) Que se Declare que, entre ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, y la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por un Contrato Individual de Trabajo por
el periodo comprendido entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., es responsable del pago de los salarios y prestaciones sociales causados con ocasión de esta declaratoria de relación laboral por el periodo comprendido entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018.

3.-) Que se declare al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE responsable solidariamente del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión a la relación laboral existente con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

4.-) Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y la sociedad ZTE CORPORATION SUCURASLA COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 responsables solidariamente del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión a la relación laboral existente con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

Condenatorias Principales:

1.-) Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, la suma de Doce Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Setecientos

Noventa y Seis pesos ($12.995.796,oo m/cte), por concepto de salarios dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral.

2.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, la suma que resulte probada por concepto de Auxilio de Cesantías del periodo correspondiente entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018.

3.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, la suma que resulte probada por concepto de Intereses al Auxilio de Cesantías del periodo correspondiente entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018.

4.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, la suma que resulte probada por concepto de Primas de Servicios del periodo correspondiente entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018.

5.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, la suma que resulte probada por concepto de Vacaciones del periodo correspondiente entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018.

6.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de empleador, pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de trabajador, la Indemnización Moratoria del artículo 65 del C.S.T. por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, a partir del catorce (14) de febrero de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago de dichos emolumentos.

7.-) Que se declare al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE responsable solidariamente del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión a la relación laboral existente con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

8.-) Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y la sociedad ZTE CORPORATION SUCURASLA COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 responsables solidariamente del pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión a la relación laboral existente con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

9.-) que se condene a las demandadas al pago indexado de las sumas de condena.

10.-) Que se condene a las demandadas al pago de lo que resulte probado de las facultades ultra y

extra petita.

11.-) Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Declarativas Subsidiarias:

1.-) Que se Declare la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios entre ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en calidad de contratista y la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en calidad de Contratante por el periodo comprendido entre catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de Julio de 2018.

2.-) Que se declare el incumplimiento de la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., en las obligaciones contractuales adquiridas con la demandante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios C0013-2017.

3.-) Que se declare al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE responsable solidariamente del pago de los honorarios e indemnizaciones a los que tenga derecho el demandante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

4.-) Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y la sociedad ZTE CORPORATION SUCURASLA COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 responsables solidariamente del pago de los honorarios e indemnizaciones a los que tenga derecho el demandante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

Condenatorias Subsidiarias:

1.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., a reconocer y pagar a la actora la suma de Doce Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Noventa y Seis pesos ($12.995.796,oo m/cte), correspondiente al saldo del valor del Contrato de Prestación de Servicios por los meses de Febrero de 2017 a Julio de 2018.

2.-) Que, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., a reconocer y pagar al actor los Intereses Moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3.-) Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., a reconocer y pagar al actor la indexación causada sobre las sumas de dinero adeudadas y hasta cuando se haga efectivo el pago.

4.-) Que se condene al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE al pago solidario de los honorarios, intereses e indemnizaciones a los que tenga derecho el

demandante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

5.-) Que, en subsidio de la pretensión anterior, se condene a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y la sociedad ZTE CORPORATION SUCURASLA COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, al pago solidario, intereses e indemnizaciones a los que tenga derecho el demandante con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la sociedad COPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S.

6.-) Que se condene al pago de lo que resulte probado de las facultades ultra y extra petita.

7.-) Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Décimo: La demanda correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, que la admitió, mediante el auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, la UNAD a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de ley.

Décimo Primero: El cinco (5) de mayo de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de primera instancia absolviendo a la UNAD, y resolviendo;

> *"**PRIMERO. DECLARAR** que entre ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO Y LA CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL-CITED existió un contrato de prestación de servicios profesionales que inicio el a4/02/2017 y finalizó el 18/05/2018 en el que aquella se desempeñó como tutora.*
>
> ***SEGUNDO. CONDENAR** a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL-CITED a reconocer y a pagar a ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO la suma de $12.995.796 por concepto de honorarios.*
>
> ***TERCERO. ABSOLVER** a la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNODIGITAL-CITED de las demás pretensiones incoadas en su contra por ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, en el presente asunto.*
>
> ***CUARTO. DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas respecto de Enterritorio, ZTE Corporation Sucursal Colombia, UNAD y Seguros del Estado.*
>
> ***QUINTO. ABSOLVER** a Enterritorio, ZTE Corporation Sucursal Colombia, UNAD y Seguros del Estado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente asunto por ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO.*
>
> ***SEXTO. COSTAS.** Lo serán a cargo de CITED y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaria. " .*

***Décimo Segundo*:** Ante el fallo de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala laboral., a fecha 25 de noviembre de 2022, en la cual resolvió la impugnación y decidió;

> ***"Primero. –*** *Revocar parcialmente los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para que en su lugar, declarar que los integrantes del Consorcio Integradores 2018, demandada Universidad Nacional Abierta y A Distancia – UNAD, Zte Corporation Sucursal Colombia y Corporación Integral Tecno Digital CITED SAS, deben responder solidariamente por los honorarios de la demandante, equivalentes a $12.995.7967, debidamente e indexados al momento de su pago efectivo. En todos los demás, se confirma la sentencia de primera instancia.*
>
> ***Segundo. -*** *Sin costas en esta instancia. "*

Décimo Tercero: Decisiones que se encuentran debida y legalmente notificadas y ejecutoriadas.

***Décimo Cuarto*:** A fecha 11 de mayo de 2023, la beneficiaria de la sentencia no había presentado la correspondiente solicitud de pago, junto con los documentos de que trata el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015 del sector de Hacienda y Crédito público, ante la Secretaria General de la entidad, para proceder al pago de la sentencia.

***Décimo Quinto*:** Teniendo en cuenta, que es obligación de la UNAD, de cumplir con lo dispuesto en los fallos judiciales, se hizo necesario para efectos de efectuar este pago, de conformidad con el porcentaje de participación en el Consorcio Integradores 2018, del sesenta y dos por ciento (62%), proyectar la liquidación de los honorarios con la indexación correspondiente ordenadas judicialmente, a favor de ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, obteniendo después de las deducciones legales, como resultado, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C ($10.595.846= ML/C),** y constituir el depósito Judicial por dicha suma.

***Décimo Sexto*:** En virtud de lo anterior, la UNAD expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) No. 463 de fecha de expedición 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 007313 de fecha 11-05-2023, a través de la cual se ordenó y consignó Título de depósito judicial por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C ($10.595.846= ML/C),** al número de cuenta judicial 110012032023. Código Despacho Judicial 110013105023. Nombre del Despacho Judicial: Juzgado Veintitrés (23) Laboral Circuito de Bogotá. Dirección Seccional de Administración Judicial: Bogotá, proceso Ordinario Laboral No. 110013105 – 023 – 2020 – 00252 – 00 (01), Demandante y Beneficiaria: ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO C.C. No. 52.927.002. Demandadas: Corporación Integral tecno Digital Cite S.A.S., y solidariamente: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – Fonade – hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial, y a ZTE Corporation Sucursal Colombia, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, como integrantes del Consorcio Integradores 2018.

***Décimo Séptimo*:** La Tesorería de la UNAD, a fecha 29 de mayo de 2023, con la orden de pago No. 26578 de la misma fecha, consignó y pagó las sumas liquidadas de las sentencias antes referidas, conforme la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería de la UNAD.

II.- ANALISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS:

1.- Fallo proferido en primera instancia, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 05 del mes de mayo de 2022.

El problema jurídico se sintetizó en determinar: i) Si entre ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, y la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., existió una relación laboral regida por un Contrato Individual de Trabajo por el periodo comprendido entre el catorce (14) de febrero de 2017 hasta el treinta (30) de julio de 2018; ii) Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la sociedad la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., es responsable del pago de los salarios y prestaciones sociales causados con ocasión a la declaratoria de la relación laboral por el periodo antes descrito; y que en subsidio de las pretensiones anteriores, se declare que la UNAD y la sociedad ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, son responsables solidarios del pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a los que tenga derecho la demandante con ocasión al contrato ya referenciado; iii) o Que se Declare la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios entre ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, y la sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL S.A.S., a partir del catorce (14) de febrero de 2017, y el incumplimiento de esta última en las obligaciones contractuales adquiridas con la demandante, en virtud del contrato de prestación de servicios C0013 – 2017; que en subsidio de lo anterior, se declare a la UNAD y a la sociedad ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del CONSORCIO INTEGRADORES 2018 como responsables solidarios.

Para tal efecto, el despacho tuvo en cuenta lo siguiente:

La documental allegada por las partes y el Interrogatorio de Parte realizado a la demandante, Y consideró: que se tenía que verificar de conformidad con el artículo 23 y 24 del C.S.T., la existencia de los elementos del contrato de trabajo, y si la presunción de los elementos fue desvirtuada por las demandadas.

Dentro del Interrogatorio de Parte, la demandante manifestó, que fue contratada por CITE SAS, que debía buscar los estudiantes, que, hacia la publicidad de los cursos, para el pago debía presentar las cuentas a CITED SAS, y que CITED SAS, era quién le pagaba; que el único elemento de trabajo que le proporcionaban era el carné, que le supervisaban la ejecución de su contrato en forma virtual, y nunca le impusieron horarios.

De la documental, se dijo que existe la evidencia del contrato de Prestación de servicio No. C0013-2017 y del otrosi, suscrito por CITED SAS y la demandante. Igualmente, tuvo en cuenta la sanción de

que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., respecto a lo no asistencia del representante legal de CITED SAS, a la audiencia de que trata el articulo mencionado.

Elementos y evidencias probatorias que llevaron al despacho de primera instancia a concluir, que efectivamente la demandante prestó servicios personales, y que la presunción de que tratan los articulo 23 y 24 del C.S.T., fue desvirtuada por las demandadas, a lo que se suma la confesión de la demandante en el interrogatorio de Parte, que manifestó la autonomía, y libertad en la ejecución de los contratos enunciados, por lo tanto, se desvirtuó cualquier subordinación; concluyendo que no se presentó la relación laboral solicitada.

Respecto al contrato de prestación de servicios suscrito con la demandada CITED SAS, teniendo en cuenta la no asistencia del Representante Legal a la audiencia de que trata el artículo 767 del C.P.T. y de la S.S., las condenó a pagar los honorarios adeudados, absolviendo a las demás demandadas de las pretensiones oslicitadas.

2.- **Fallo proferido en Segunda Instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala laboral., a fecha 25 de noviembre de 2022.**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., compartió lo considerado por el juzgador de primera instancia, respecto a que se había desvirtuado la presunción del artículo 24 del C.S.T., y sostuvo; *" Ante ello, contrario a lo alegado por el recurrente, es claro que, la demandante ejerció la labor de manera autónoma e independiente, sin que se le hubieran impuesto horarios estrictos, acatamiento de órdenes, procesos disciplinarios, sujeción a unos jefes y obediencia en el ejerció de la labor, al punto que, n para desarrollar el objeto contractual estaba bajo su responsabilidad conseguir estudiantes y por cada uno de ellos le era reconocida un valor, lo cual concuerda con los términos de remuneración del contrato escrito, es decir, que la demandada no incidía o no ponía a su disposición el elemento humano para desarrollar el objeto contractual, por lo que, sí la contratista no lograba la captación de estudiantes, muy probablemente era deficitaria la remuneración, ante lo cual no se imponía sanción o se restringía algún derecho económico; por otra parte, la contratante no entregaba una dotación o herramienta de trabajo, ya que, por el objeto contractual, la contratista se servía de las instalaciones públicas como fueron los puntos Vive digital en donde se encontraban los computadores con los cuales los estudiantes recibían la instrucción de la actora; y por último, si bien aquella adujo que existían unos orientadores o coordinadores que impartían órdenes, la jurisprudencia laboral ha señalado que, por si mismo, tal elemento no configura el contrato de trabajo, en cuanto al vínculo de prestación de servicios muchas veces requiere de unos cronogramas o controles para poder ejercer la labro, pero no entran en la órbita de la subordinación.". "(…) Y, como se indicó, no existe evidencia de llamados de atención, descuentos, retenciones, requerimientos de algún tipo que limitaran su independencia, que son propias de la subordinación jurídica. En tal sentido, bastan esas manifestaciones de la activa, para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo, tal como lo concluyó el juzgador de primer grado.".*

La Sala estructuró y sostuvo la siguiente tesis, respecto *"De la responsabilidad de los Integrantes del Consorcio":*

"Ahora, como lo que realmente se acreditó fue la existencia del contrato de prestación de servicios entre Ángela Marcela Aguilar Patiño y la Corporación Integral Tecno Digital Cited SAS, en los extremos fijados por el Juzgador de primera instancia (aspecto fáctico no cuestionado), y que a la terminación del vínculo, la demandada CITED SAS no reconoció el valor de los honorarios por la suma de $12.995.796, el recurrente adujo que esa condena debió imponerse de manera solidaria a los integrantes del consorcio en virtud de lo previsto en el numeral 6° del artículo 7° de la ley 80 de 1993.

Efectivamente, la norma señalada por el impugnante prevé lo siguiente en cuanto al concepto y la responsabilidad del consorció:

> *"6. Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato,* ***respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.*** *En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (resaltado propio).*

Según la norma, el consorcio es una forma de colaboración empresarial a efectos de llevar a cabo una tarea, y sus rendimiento o beneficios se distribuyen según la participación de sus integrantes , pero, frente a terceros cada uno de ellos responde solidariamente sin importar su colaboración en el negocio, por lo que, cualquier pacto privado que limite o exonere a los integrantes por los derechos o acreencias ante la comunidad, resulta ineficaz, dado que, se trata de una norma de orden público, en donde tiene plena aplicación por la naturaleza y las características de esta forma contractual, esto es, para el contrato 2162858 celebrado entre FONADE hoy Enterritorio y el consorcio Integradores 2018, conformado por la Universidad nacional Abierta y a Distancia – UNAD -con un porcentaje del 62%, Zte Corporation Sucursal Colombia con un porcentaje del 30% y Corporación Integral tecno Digital CITED SAS con un porcentaje de participación del 8%.

De manera que, ante el incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales por parte de uno de los integrantes del consorcio, en esta caso CITED SAS, que se insiste, el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante, tenía como propósito desarrollar una tarea u objetivo del contrato celebrado por el Consorcio Integradores 2018 y FONADE, es claro que, cada uno de sus integrantes responde solidariamente por dicha acreencia, sin que algún pacto privado entre ellos, pueda desconocer ese aspecto en su relación con terceros.

No debe olvidarse que el contrato consorcial como todo vínculo contractual es ley para las partes, y si este tiene una regulación especial, sus contratantes deben respetarla, de tal suerte que, ante el incumplimiento con terceros deben asumir su responsabilidad, la cual, como se dijo, el artículo 52 de la ley 80 de 1993, refirió que en esta materia los consorcios responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes en los términos del artículo 7° de la ley, es

decir, de forma solidaria, que según el articulo 1568 del Código civil, implica entender que todos responden por el conjunto de la obligación, esto es, que a cualquiera de sus miembros se les puede exigir el cumplimiento total de la obligación.".

Respecto a al llamado en garantía Seguros del estadio, dijo que, quién figura como beneficiario o asegurado es FONADE, y la misma no cubría acreencias de tipo civil, como ocurre con el pago de honorarios de los integrantes del consorcio.

III.- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

CONTENIDO OBLIGACIONAL.

Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia". Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, Ley 2195 del 18 de enero de 2022.

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- Existencia de una condena judicial.
- Pago efectivo realizado por la entidad.
- Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigor de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental1. En caso contrario, se deben aplicar las normas del Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave2 en los siguientes términos:

***"Artículo 63**. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale

al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

La ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en sus artículos 5 y 6, reformado por el artículo 39 de la ley 2195 de 2022, consagra las siguientes presunciones de tipo legal:

"ARTÍCULO 5º. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder
ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."*

IV.- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de repetición y, si la conducta desplegada por la Doctora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, en ejercicio de su labor de supervisión del contrato de prestación de servicio que suscribió Consorcio Integradores 2018 y FONADE, por parte de la UNAD, fue dolosa o, gravemente culposa.

V.- ANÁLISIS JURÍDICO:

Régimen aplicable. Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia en los años 2017 Y 2018, años en que la señora ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, a fecha catorce (14) de febrero de 2017, suscribió el contrato de Prestación de servicios C0013-2017 en calidad de contratista con la sociedad CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS, en calidad de contratante, dentro del cual se firmó OTRO SÍ el veintiséis (26) de julio de 2017.

Actuación que directamente tiene que ver con la ejecución de los contratos de prestación de servicios No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, y así mismo, por cuanto la señora Patricia Illera Pacheco, como Gerente de Relaciones Interinstitucionales ejerció labores de supervisión y vigilancia sobre los referidos contratos.

Conforme a lo anterior, el presente caso debe ser analizado conforme la normatividad consagrada en la ley 678 de 2001, y en lo que corresponde a la conducta dolosa o gravemente culposa, aplicar las presunciones legales ya mencionadas si a ello hay lugar.
En cuanto a los funcionarios, exfuncionarios o, particulares que puede ser llamado a responder patrimonialmente, la ley 678 de 2001, nos dice en su artículo primero y segundo3, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.*** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
> ***ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.*** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*
> *No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley."*.

1.- Requisitos de procedencia de la acción de repetición:

1.1.- LA CONDENA IMPUESTA.

- Fallo de Primera Instancia, de fecha El cinco (5) de mayo de 2022, del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- Fallo de Segunda Instancia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala laboral., de fecha 25 de noviembre de 2022.

1.2.- EL DAÑO.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al **detrimento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En el presente caso se establece con certeza el daño, consistente en el siguiente pago:

Pago ordenado mediante la Resolución No. 0077313 del 11 de mayo de 2023, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C ($10.595.846= ML/C), a favor de la señora ÁNGELA MARCELA AGUILAR PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.927.002, efectuado el día 29 de mayo de 2023, conforme la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería de la UNAD.

1.3.- EL PAGO EFECTIVO.

Lo encontramos debidamente acreditado con los siguientes documentos:

- Resolución No. 0077313 del 11 de mayo de 2023, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML/C ($10.595.846= ML/C).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 463 del 12 de abril de 2023.
- Orden de pago N. 26578, y consignación y pago realizado el 29 de mayo de 2023.
- Certificación expedida por el Coordinador de Tesorería.

1.4.- ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICO O, EXFUNCIONARIOS.

- Exfuncionaria: Dra. PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.526.407 expedida en Popayán, quién se desempeñó como Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, y supervisor de los contratos No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, como integrante del Consorcio Integradores 2018.

1.5.- LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.

Para el análisis de la conducta desplegada por la presunta responsable, se debe tener en cuenta:

El manual de procesos y procedimientos, Resolución 5973 de 2012 de la UNAD, delegó en la Gerencia de Relaciones Interinstitucionales la función de organizar todo lo relativo a las acciones de seguimiento, supervisión e interventoría de los contratos y convenios de su competencia.

El artículo 13, de la resolución mencionada, preceptúa;

> ***ARTÍCULO 13. Delegación de la competencia contractual.*** *De conformidad con las resoluciones delegación de ordenación del gasto impartidas por la rectoría de la Universidad los funcionarios que se relacionan a continuación cuenta con delegación sin perjuicio de que las resoluciones puedan ser modificadas o adicionadas por actos administrativos posteriores:*
>
> *(…)*
>
> ***c. Gerencia de Relaciones Interinstitucionales:*** *Delegación de la competencia para celebrar y suscribir convenios y contratos interadministrativos cuyo objeto corresponda a las funciones de la gerencia de relaciones interinstitucionales al igual que la participación en licitaciones o concursos en los que participe la GRI en representación de la UNAD. Delegación especifica en la representación de la Gerencia de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD o quién haga sus veces competencia para celebrar y suscribir contratos y convenios que se deriven de las funciones de la GRI, así como la celebración de contratos que se requieran y derivan de la ejecución de estos convenios. Dentro de las facultades otorgadas en esta delegación están comprendidas las de realizar actividades precontractuales, contractuales, aprobación de garantías,* ***designación de interventores y/o supervisores adiciones y prórrogas; realizar la liquidación de los contratos o convenios cuando ello hubiera lugar y en general todas las actuaciones administrativas que se desprendan de los contratos y convenios que se encuentren en ejecución o se perfeccionen durante su delegación.*** (subrayado propio). ***".***

Así las cosas, tenemos que era claro y de una importancia altísima el papel de la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, como Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD; era claro que la competencia para designar supervisores y encargarse del cumplimiento del acuerdo consorcial, y de cada una de las obligaciones que se adquiriera por cada uno de sus integrantes, y más aún en importancia de participación, tal y como se estipuló: La Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD - con un porcentaje del 62%, Zte Corporation Sucursal Colombia con un porcentaje del 30% y Corporación Integral tecno Digital CITED SAS con un porcentaje de participación del 8%, era de la señora ILLERA PACHECO.

Por lo anterior, cobra importancia la función de la supervisión que desarrolla el funcionario designado para tal efecto.

Respecto de la figura de la supervisión, cabe destacar que, la misma está consagrada en la ley y en los propios estatutos de la Universidad:

El Estatuto de Contratación (Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, Acuerdo 0047 del 13 septiembre

de 2012, actual), y en los artículo12, 35 y 36, respectivamente consagra lo relacionado con la supervisión y vigilancia que debe ejercer la entidad en la ejecución de los contratos, mediante el seguimiento a las obligaciones adquiridas.

> *"**Artículo 12. Vigilancia y control de la ejecución del contrato.** La Universidad, ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, la cual podrá realizarse a través de las siguientes figuras:*
>
> *a) Interventoría. Cuando se trate de contratos con formalidades plenas, es obligatorio establecer dentro del mismo la interventoría del contrato, que podrá ser ejercida por un servidor de la universidad o por un tercero contratado para tal efecto.*
>
> *b) Supervisión. Cuando se trate de contratos sin formalidades plenas, se designará dentro del mismo la supervisión del contrato, que será ejercida por un servidor de la universidad.*
>
> ***Artículo 35. Función de la Supervisión o interventoría**. Corresponderá al supervisor o interventor, velar por la adecuada ejecución del contrato, efectuando seguimiento a las obligaciones estipuladas, asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Estatuto y en el Manual de Procesos y Procedimientos para la contratación de la UNAD.*
>
> ***Artículo 36. Vigilancia y control de la ejecución del contrato**. La UNAD ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, a través de las siguientes figuras:*
>
> - *b **Supervisión**. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al cumplimiento del objeto del contrato. Puede ser ejercida por funcionarios de la Universidad o por personal de apoyo contratado para ello a través de los contratos de prestación de servicio que sean requeridos.*

A nivel legal, la figura de la supervisión y vigilancia la encontramos consagrada así:

Ley 80 de 1993, artículo 4. ***"Artículo 4º.-** De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Iguales exigencias podrán hacer al garante…"

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, artículo 83, 84, que contemplan las normas para proteger la moralidad administrativa y garantizar la prestación de un servicio de la mejor calidad y más aun tratándose de un servicio público como lo es la educación.

> *"**Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de*

la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.
(……..)

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados ***para solicitar informes,*** *aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente…"* (Negrilla propia).

En virtud de tales disposiciones, la Dra. PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.526.407 expedida en Popayán, quién se desempeñó como Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, y supervisor de los contratos No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, como integrante del Consorcio Integradores 2018, como funcionaria tenía asignada en dicha calidad entre otras, las siguientes funciones:

- Ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales
- Vigilar el desarrollo y el cumplimiento del contrato por parte del contratista
- Exigir al contratista la información que considera necesaria y que esté relacionada con el contrato
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales
- Presentar informes periódicos de carácter administrativo, técnico y financiero, si es del caso, previa revisión de documentos soporte, sobre la actividad contractual cuyo control se encuentre a su cargo
- Elaborar las actas de liquidación de los contratos.

Importante también mencionar que, como supervisores les asiste responsabilidad de tipo penal, civil, administrativo y fiscal, cuando el desempeño de sus funciones haya incidido en un perjuicio patrimonial para la UNAD. Disposición consagrada en el artículo 16.2.5 de la resolución No 005973 del 05 de diciembre de 2012, por medio de la cual se expidió el Manual de Procesos y procedimientos

de Contratación de la UNAD.

Igualmente importante es mencionar, que frente a las omisiones de la señora ILLERA PACHECO, en sus funciones, mediante oficio No. 200-035, el Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD, puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, las irregularidades en la ejecución del contrato denominado FONADE – CONSORCIO INTEGRADORES 2018, y los contratos de prestación de servicios No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, y así mismo, por cuanto la señora Patricia Illera Pacheco, como Gerente de Relaciones Interinstitucionales venía ejerciendo las labores de supervisión y vigilancia sobre los referidos contratos.

No obstante, y si bien la figura de la supervisión es de orden legal y estatutario, el supervisor debe evitar desbordar o sobrepasar, así como omitir, esas funciones para no desnaturalizar la vinculación contractual.

En el presente caso, en el fallo de segunda instancia, mediante el cual se condena a la UNAD, se dijo por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que;

" (…).

Según la norma, el consorcio es una forma de colaboración empresarial a efectos de llevar a cabo una tarea, y sus rendimiento o beneficios se distribuyen según la participación de sus integrantes , pero, frente a terceros cada uno de ellos responde solidariamente sin importar su colaboración en el negocio, por lo que, cualquier pacto privado que limite o exonere a los integrantes por los derechos o acreencias ante la comunidad, resulta ineficaz, dado que, se trata de una norma de orden público, en donde tiene plena aplicación por la naturaleza y las características de esta forma contractual, esto es, para el contrato 2162858 celebrado entre FONADE hoy Enterritorio y el consorcio Integradores 2018, conformado por la Universidad nacional Abierta y a Distancia – UNAD -con un porcentaje del 62%, Zte Corporation Sucursal Colombia con un porcentaje del 30% y Corporación Integral tecno Digital CITED SAS con un porcentaje de participación del 8%.

De manera que, ante el incumplimiento en el pago de los honorarios profesionales por parte de uno de los integrantes del consorcio, en esta caso CITED SAS, que se insiste, el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante, tenía como propósito desarrollar una tarea u objetivo del contrato celebrado por el Consorcio Integradores 2018 y FONADE, es claro que, cada uno de sus integrantes responde solidariamente por dicha acreencia, sin que algún pacto privado entre ellos, pueda desconocer ese aspecto en su relación con terceros.

No debe olvidarse que el contrato consorcial como todo vínculo contractual es ley para las partes, y si este tiene una regulación especial, sus contratantes deben respetarla, de tal suerte que, ante el incumplimiento con terceros deben asumir su responsabilidad, la cual, como se dijo, el artículo 52 de la ley 80 de 1993, refirió que en esta materia los consorcios responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes en los términos del artículo 7º de la ley, es

decir, de forma solidaria, que según el artículo 1568 del Código civil, implica entender que todos responden por el conjunto de la obligación, esto es, que a cualquiera de sus miembros se les puede exigir el cumplimiento total de la obligación.".

Lo anterior, nos lleva a colegir que, la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, en su calidad de Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, y supervisora de los contratos No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, como integrante del Consorcio Integradores 2018, desbordó y omitió las funciones de supervisión, permitiendo que se involucrará a la UNAD, como solidaria en contratación de terceros, por
parte de los integrantes del Consorcio Integradores 2018.

Conducta que, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, modificada por Art. 39 de la Ley 2195 de 2022, la enmarca en la CULPA GRAVE, al no cumplir con las funciones que tenían asignadas como supervisores de los contratos No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, como integrante del Consorcio Integradores 2018.

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2195 de 2022).*

RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN DEL EXFUNCIONARIO Y EL DAÑO SUFRIDO POR LA ENTIDAD.

Encontramos acreditada tal relación de causalidad, bajo el entendido que la causa eficiente y determinante que conllevó a que la entidad fuera condenada, se deriva de la conducta omisiva de la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, en ejercicio de la función de supervisión, pues en su calidad de Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD, y supervisora de los contratos No. 2162857 y 2162858 de 2016, en el cual participó la UNAD, como integrante del Consorcio Integradores 2018, omitió las funciones de supervisión, permitiendo que se involucrará a la UNAD, como solidaria en contratación de terceros, por parte de los integrantes del Consorcio Integradores 2018.

CONCEPTO:

Conforme las consideraciones anteriores, se recomienda iniciar la correspondiente acción de repetición contra la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.526.407 expedida en Popayán, quién se desempeñaba en el momento de los hechos, como Gerente de Relaciones Interinstitucionales de la UNAD.

CONCEPTO DEL COMITÉ:

Es importante manifestar que para este caso en particular el Doctor Rodrigo Puente no asiste a la convocatoria de reunión del Comité de Conciliación, en virtud a que se declara impedido en participar en las decisiones del mismo, por tanto el caso es abordado y analizado en su integridad por los demás miembros del comité.

Teniendo en cuenta el concepto jurídico que acaba de ser expresado por el Doctor Fabio Castro, Abogado de la Secretaría General, el Comité en pleno considera que es procedente acoger dicho concepto en su integridad y por tanto se aprueba **INICIAR acción de repetición en contra de la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO.**

IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
Observaciones adicionales			
No se presentan observaciones adicionales			

V. FIRMA DEL ACTA

PRESIDENTE	SECRETARIO
Nombre: **Dr. EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ** Presidente Comité de Conciliación – UNAD-.	**Nombre:** **DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO** Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-
Firma:	**Firma:**

Vo. Bo. Dra. Esther Constanza Venegas Castro
Proyectó acta Dra. Yolima García.

UNAD Universidad Nacional Abierta y a Distancia ACREDITADA EN ALTA CALIDAD	**FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES**	**CÓDIGO:** F-2-2-16
		VERSIÓN. 1-18-02-2021
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	**PÁGINAS:** 25 Página de 84

UNAD © 2021

Proyectó desarrollo de los casos: Dr. Oswaldo Beltrán / Dr. Fabio Castro